



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00802-00
Demandante	HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ
Demandado	CASUR – CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de CASUR y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 142 a 163 del expediente, cuaderno numero uno (1), hoy viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

Se deja constancia que el expediente administrativo de la parte demandante aportado por la parte demandada, reposa en CD adjunto y por su gran volumen se deja a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

Doctores:

HONORABLES MAGISTRADOS**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR****MP. DOCTOR ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS****E. S. D.**

**REF: Radicación N° 13-001-23-33-000-2018-00802-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor HELMER
LEONARDO ORTEGA LOPEZ – Apoderado Doctores SANTOS MIGUEL
RODRIGUEZ PARARROLLO Y DOENERR MERGAREJO PEREZ-
Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR).**

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erika.beltran948@casur.gov.co obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ, identificado con la C.C. 88.209.568 a instancias de los doctores SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PARARROLLO Y DOENER MERGAREJO PEREZ identificados con la C.C. N° 13.505.896 y 13.495.289, portadores de la T.P. N° 162.283 y 161.405 respectivamente, así:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email erika.beltran948@casur.gov.co.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar****2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al Honorable Despacho que DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA ENTIDAD Y CON LO PREVISTO JURISPRUDENCIALMENTE POR EL CONSEJO DE ESTADO, EN ATENCION A LA APLICACION DEL MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS RECONOCERA LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, UNA VEZ TERMINADOS LOS TRES MESES DE ALTA, EN ARAS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE FUERON ADQUIRIDOS POR EL PERSONAL RETIRADO, y de acuerdo a lo establecido en el Acta de conciliación No. 13 del 30 de enero de 2019.

"(...) RECONOCIMIENTO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

Mediante sentencia el Honorable Consejo de Estado declara la nulidad ex tunc del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio César Morales Salazar y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Asunto: Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia.

La sentencia en comento declara la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, quedando dicha norma incólume en sus demás articulados vigente al momento del pronunciamiento del alto tribunal de justicia, entre ellos los artículos 1 y 3; el tal sentido la entidad dará aplicación a los tiempos y causales establecidas en el artículo 1°, con las partidas estipuladas en el artículo 3°, para todas aquellas solicitudes de conciliación o demandas que se encuentren en cualquier etapa antes de sentencia de primera o segunda instancia de personal que a la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, es decir 31 de diciembre de 2004, se encontraba en servicio activo.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS, Conforme a la certificación filmica del archivo general de la Policía Nacional y la hoja de Servicios que obra en el expediente administrativo del aquí actor y que como prueba se aportara, que éste ingresó al servicio de la Policía Nacional como alumno nivel ejecutivo el 17 de mayo de 1.994 al 19 de mayo de 1.995, escalafonado al nivel ejecutivo desde el 20 de mayo de 1.995 al 04 de agosto de 2.015 , prestando sus servicios por el término de veintiún (21) años, seis (6) meses y dos (2) días; que mediante resolución No. 031135 de 15 de julio de 2015, fue retirado del servicio activo de la policía nacional por SOLICITUD PROPIA el día 04 de agosto de 2015.

Mediante petición R-00005-201813027 ID. 319190 de 23 de abril de 2018, el actor solicito reconocimiento de asignación mensual de retiro, y mediante oficio No. E-00003-201809204 ID. 326989 de 22 de mayo de 2018, se le resolvió desfavorablemente la petición, por cuanto en ese momento no reunía los requisitos mínimos de tiempo, no cumplía con los requisitos exigidos frente a la causal de retiro con el tiempo de servicios, para acceder al derecho a la asignación mensual de retiro de que tratan las normas legales pertinentes y aplicables al caso en concreto. Es decir; los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, en concordancia con el posterior Decreto 1858 de 2012; normas de carácter especial mediante las cuales se expiden el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones Para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar****4. RAZONES DE DEFENSA**

4. 1. Eximios Magistrados, CASUR es un Establecimiento Público del nivel central, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, por ende, todos sus actos se hallan reglados, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y lo que establezca el gobierno nacional; y en cuanto a las pretensiones del aquí actor, en su hoja de servicios se acredita que para la data que la Dirección General de la Policía Nacional ordeno su retiro del servicio activo, este tenía veintiún (21) años, seis (6) meses y dos (2) días.

4.2. Conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional se advierte que el libelista desde su ingreso a la Policía Nacional lo hizo voluntariamente y para hacer parte del nivel ejecutivo, toda vez que, para la fecha en que éste se incorporó a las filas policiales se encontraba vigente el Decreto 1091 de 1995, para lo pertinente se traerá a colación la normatividad que ha regulado este régimen.

A través del Decreto Ley 41 de 1994, se creó el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, entrando a conformar desde entonces, la cuarta jerarquía, teniendo en cuenta que ya existían los oficiales, suboficiales y agentes cada uno con su propia reglamentación.

Así las cosas, el decretó establecía dos formas para el ingreso al nivel ejecutivo reglamentados en los artículos 17, 18 y 19 del Decreto Ley 041 de 1994, a saber: 1) directamente luego de la realización del curso de formación y 2) Por homologación para los suboficiales y agentes, previa solicitud de su traslado al referido escalafón.

El régimen pensional fue establecido en el decreto reglamentario 1029 de 1994, mismo que indicaba en el canon 53 como tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro 20 y 25 años, entrando a considerarse el mismo, conforme a la causal de retiro.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995, derogando la normatividad anterior y en cuyo artículo 1 indicaba:

"... La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Y con el Decreto 1091 de 1995, se reglamentó la anterior Ley, para lo pertinente el artículo 51 indicaba:

"ARTICULO 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal el Nivel Ejecutivo de la policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) , sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:**
- 1. Llamamiento a calificar servicio.**
 - 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.**
 - 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.**
 - 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.**

- b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:**

**Tribunal Administrativo de Bolívar-Rad: 13-001-23-33-000-2018-00802-00
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Actor HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ - Accionada CASUR
Contestación Demanda**



145

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995."

Con la entrada vigencia de la Ley marco 923 de 2004, mediante la cual se indicó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se expidió el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de la misma anualidad en cuyo canon 25 en su parágrafo 2, sobre el nivel ejecutivo señalaba:

"Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio, por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

El anterior artículo, fue suspendido por el Consejo de Estado, mediante fallo 1074 del 12 de abril del año 2012, al considerar que excedía las facultades que se le habían otorgado al Gobierno Nacional, en la Ley 923 de 2004, especialmente por no haberse respetado los derechos adquiridos del personal homologado, como son los agentes y suboficiales, indicando la necesidad de diferenciar entre quienes ingresaron por incorporación directa y los que se habían homologado.

A su turno y en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado, se expidió el Decreto 1858 de 2012, en cuyo artículo 2 estableció lo siguiente:

"Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas."

Vista la anterior normatividad, se evidencia que el nivel ejecutivo desde su creación tuvo su propia reglamentación, igualmente, siempre ha mantenido como tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro.

Igualmente, los oficiales y suboficiales se regían por el Decreto 1212 de 1990 y los agentes eran cobijados por el Decreto 1213 de 1990, empero en ningún de las dos normatividades antes descritas, se reguló el nivel ejecutivo, por tanto, es un régimen independiente con normatividad propia para su reglamentación.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

Sumado a ello, la implementación del nivel ejecutivo contemplo la posibilidad para los suboficiales y agentes, de incorporarse al nivel ejecutivo en donde encontraron prerrogativas de ascenso e incremento de salario, aspecto que les motivo al fenómeno de la homologación, sin embargo, dentro de éstos no se encuentra el demandante, teniendo en cuenta que su incorporación a la Policía Nacional fue en forma directa al nivel ejecutivo, por lo tanto, éste nunca tuvo una expectativa de asignación de retiro con base en lo reglado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, como sí ocurrió para quienes habían pertenecido al régimen de suboficiales y agentes y luego se trasladaron voluntariamente al nivel ejecutivo.

Ahora bien, la Ley 923 de 2004, indicó en su artículo 2.1 el respeto de los derechos adquiridos:

"... El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma."

En el presente caso como ya se indicó anteriormente, al demandante, nunca le fueron modificadas sus condiciones para aspirar a una asignación de retiro, atendiendo que ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa al nivel ejecutivo y debía regirse por la normatividad que regulaba ese escalafón, sin buscar las prerrogativas que se daban en las normas que regulan lo pertinente a las demás estructuras de la Policía, es decir; Oficiales, Suboficiales y Agentes.

Por lo tanto, al encontrarse vigente el decreto 4433 de 2004; éste goza de presunción de legalidad y los actos administrativos expedidos bajo su normatividad gozan de la misma presunción de legalidad. Aplicarlo en una forma diferente sería generar inseguridad jurídica en un estado de derecho como es el nuestro.

4.3. El Honorable Consejo de Estado en SUBSECCION "B" – SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en auto del 14 de julio del 2.014, Radicación 11001-03-25-000-2013-00850-00 (1783-13) – Actor JORGE IVAN MINA LASSO – Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - Consejero Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, declaró la SUSPENSION PROVISIONAL del Artículo 2° del decreto 1858 de 2.012.

Posteriormente la SECCION SEGUNDA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la alta Corporación que en proveído del 8 de octubre del 2.015, Radicación 11001-03-25-5000-2013-00543-00 (1060-2013) – Actor JULIO CESAR MORALES SALAZAR – Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, REVOCO el auto datado julio 14 del 2.014, que había declarado la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 2° de la citada reglamentación, y para lo cual en esta oportunidad la alta Colegiatura razonó de la siguiente manera:

"Sin embargo se hace la claridad, que dichas providencias anularon estos apartes normativos porque al reglamentar lo relacionado con el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en ellos no se diferenció entre el personal incorporado directamente y el homologado, y le impusieron a ambos la misma exigencia de 20 y 25 años de servicio, cuando a estos últimos no podía desmejorarlos en ese aspecto.

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

En ese orden de ideas, la *ratio decidendi*, o la *razón* (fundamento) de dichos fallos, no resulta aplicable al caso concreto, pues, mientras las citadas providencias analizaron la legalidad de los apartes normativos reseñados de los Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a partir del estudio de la situación legal del personal de Suboficiales y Agentes homologados al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, que ahora se acusa, regula lo atinente al régimen de asignación de retiro del personal incorporado directamente a dicha carrera policial hasta el 31 de diciembre de 2004, categorías de uniformados del Nivel Ejecutivo respecto de los cuales desde sus inicios se establecieron claras y precisas diferencias en materia de asignación de retiro.

Así las cosas, en el caso sub *exámíne* no se configura el tradicional principio del derecho según el cual *donde caben las mismas razones, caben las mismas disposiciones*, que es el que justifica la aplicación de figuras como la analogía y el respeto por la *ratio decidendi* de los antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales vinculantes, pues, los mencionados fallo del Consejo de Estado que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, aluden a hipótesis diferentes a la que es objeto de estudio en el presente proceso.

Pero además, si nos atenemos al criterio de interpretación hermenéutico según el cual las zonas grises del derecho se superan si se logra identificar la *voluntad o intención del legislador*¹, el *espíritu - alma de la ley*, o en ultimas, la *racionalidad de la norma*², podría sostenerse que la intención primigenia e inalterada³ del artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, fue la de mantener, respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, la exigencia del requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, requisitos que son los que desde un principio contempló el ordenamiento jurídico en el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 para ser exigidos a esta categoría de uniformados que se incorporaron de manera directa, y que fueron conservados por las normatividades posteriores, es decir, por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 2003.

Se pregunta la Sala, ¿Qué sentido tendría entonces, consagrar una especial protección para el personal uniformado homologado al Nivel Ejecutivo, haciendo una clara diferenciación frente al personal uniformado incorporado directamente a dicha carrera, si a la postre, a unos y otros, según se argumenta en el auto suplicado, se les aplican las mismas reglas para acceder a la asignación de retiro⁴?

Ello lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma⁵, consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.

Sobre los tránsitos normativos que se generan cuando hay cambios constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia C-613 de 1996⁶, señaló:

"... en los casos de tránsito constitucional, no puede exigirse al legislador que, de manera definitiva y radical, adecue la totalidad de los efectos de las normas preconstitucionales, incluyendo aquéllas expresamente derogadas antes de dicha transformación, al nuevo orden constitucional. En estos casos, principios como el de la seguridad jurídica, justifican regímenes de transición paulatinos y, en consecuencia, avalan la permanencia de efectos residuales y meramente temporales de disposiciones que, eventualmente, de ser expedidas al amparo de la nueva Carta, podrían ser consideradas inconstitucionales. Todo ello, siempre que las normas

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

derogadas no afecten de manera desproporcionada los principios de equidad consagrados en la Carta, y cuyos efectos sean meramente temporales o residuales.

(...)

... no puede exigirse al Estado que hubiere previsto el cambio constitucional y, por lo tanto, que hubiere hecho las previsiones fácticas - financieras - y jurídicas necesarias para evitar las consecuencias futuras de una norma que podría resultar, a la postre, inconstitucional.
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004⁷, sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004⁸, pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2"

Luego, mediante sentencia 00543 de 2018 el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CESAR PALIMONO CORTES, dictada el día 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno 1060-2013 y otros acumulados, adelantada por el señor: Julio cesar Morales Salazar y otros, en contra del demandado: Nación Ministerio de defensa Nacional, Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia, declara la nulidad ex tunc del artículo 2 del Decreto 1858 de 1212, el cual regulaba el régimen común para el personal del nivel ejecutivo que ingreso al escalafón por incorporación directa.

La sentencia en comento declara la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, quedando dicha norma incólume en su demás articulado vigente al momento del pronunciamiento del alto tribunal de justicia, entre ellos debemos destacar los artículos 1 y 3. que en su tenor literal reza:

Artículo 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de Enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 3. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.

El fallo del Consejo de Estado, en nuestro entender, hace claridad en su numeral III de DECISIÓN, a que el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004, para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo; manifestándolo de la siguiente manera:

.. "III. DECISIÓN

Como corolario de lo expuesto la Sala encuentra que con la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004.

Al desconocer y traspasar dichos límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental, de manera tal que las pretensiones de la demanda estarán llamadas a prosperar. ...".

En virtud de lo anterior el objeto de esta sentencia de nulidad no fue la totalidad del decreto 1858 de 2012 si no solamente el artículo 2°, por tanto, es totalmente improcedente pagar reconocer y/o pagar la asignación de retiro del actor como lo pretende a través de la presente demanda, con los parámetros del decreto 1212 o 1213 de 1990, cuando resulta evidente que estos regímenes de agentes, oficiales y suboficiales son totalmente ajenos y disimiles al nivel ejecutivo.

Así las cosas, y como quiera que en la sentencia de nulidad no se han referido ni han declarado nulos los artículos en los cuales se establecen las partidas computables que se deben aplicar al momento de reconocer liquidar y pagar las asignaciones de retiro a los integrantes del Nivel Ejecutivo, por lo que actualmente siguen vigentes en la legislación, y son estas partidas las que se deben aplicar, no queda otra salida jurídica que darle aplicación a los artículos 1 y 3 del decreto 1858 de 2012, que entre otras cosas son perfectamente aplicables a los miembros del nivel ejecutivo.

1
52**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS****ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

De otra parte, en lo que hace referencia a los tres meses de alta a que tienen derecho los miembros de la Policía Nacional cuando se produce su retiro y acceden a la Asignación de Retiro; el pago de dichos tres meses de alta le corresponde, por mandato legal y la misma jurisprudencia en comento, a la Policía Nacional, ya que este tiempo además le cuenta como si estuviera en servicio activo y equivalen a salarios.

Por su parte, el Ministerio De Defensa Nacional mediante la expedición del decreto 754 de 30 de abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, el presidente de la república de Colombia, en ejercicio de su facultades reglamentarias, constitucionales y legales contenidas en la ley 923 de 2004, ha emitido nuevo decreto que me permito transcribir:

Artículo 1. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo, Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

Artículo 2, Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional reconocerá la asignación mensual de retiro, una vez terminados los tres meses de alta, en aras de garantizar los derechos que fueron adquiridos por el personal retirado.

5. SOLICITUD DE PAGO DE DAÑOS MORALES – PERJUICIOS POR PERDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD.

En relación con los daños morales consideró que esos son dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Así las cosas, no son entonces daños propiamente dichos, por el contrario, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria.

Reclama el demandante el pago de los perjuicios morales padecidos con ocasión al no reconocimiento de la asignación de retiro valorados en la suma de 100 SMLMV.

Sobre la particularidad del petitum quiero destacar que el petitum doloris, obedece a la aflicción congoja y dolor, padecidos como producto de un insuceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que supone serias consecuencias de la personalidad del individuo afectado.



17

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**ABOGADA****Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co****Cel. 301-5345370****Cartagena- Bolívar**

Así las cosas, los conceptos reclamados por el actor no están motivados, el libelo introductor no explica cómo le afecto de manera directa, con el no reconocimiento de la asignación del retiro al señor HELMER ORTEGA, no indica que aspectos de su personalidad o psiquis se vieron disminuidos y/o transgredidos. En resumen, no demuestra siquiera de forma sumaria la cristalización del daño alegado.

En ese sentido podemos vislumbrar que lo reclamado por la contraparte, adolece de fundamento factico y probatorio, pues no logra evidenciarse desde ninguna perspectiva, las aflicciones y padecimientos que desde la órbita del derecho subjetivo afectan la integridad y el desarrollo afectivo de cada una de ellas.

El del caso recalcar que la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extramatrimoniales presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos.

No obstante, la indemnización de estos conceptos, exigen de antemano la demostración de su real causación. Por tal razón debe el afectado cumplir con ciertos presupuestos a nivel probatorio, verbigracia demostrar el padecimiento de dichos perjuicios, circunstancias que en el caso Sub iudice no se ve agotada.

Lo mismo ocurre con perjuicios por pérdida de chance u oportunidad que solicita el actor, porque para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad se requiere que la ocasión sea cierta y exista, ya que si se trata de una posibilidad muy genérica se estará en presencia de un daño hipotético o eventual, que no resulta indemnizable, el demandante no probó que por el hecho de no reconocerse su asignación de retiro no pudo haber obtenido la ventaja que esperaba, es consecuencia repito de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido disfrutar de ella.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES APORTADOS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor IT (r) HELMER LEONARDO ORTEGA LOPEZ, en medio magnético C-D- contentivo de (39 folios).



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

152

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

6.1.3. Copia del decreto 754 de 30 de abril de 2019, expedido por el Ministerio De Defensa Nacional –Ministerio De Defensa Y Crédito Publico.

7. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 es esta ciudad. Email: erbeba10@hotmail.com – erika.beltran948@casur.gov.co.

Cordialmente,

ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS

C.C. N° 32.936.948 de Cartagena

T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINISTERIO DE DEFENSA
22F+1CD

REMITENTE: ERICA BELTRAN

DESTINATARIO: DESPACHO 001

CONSECUTIVO: 20190567517

No. FOLIOS: 22 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/05/2019 01:57:03 PM

FIRMA: _____



Doctor (a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
CIUDAD
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : *VALIDAD Y REESTABLECIMIENTO*
PROCESO : *2018-00802*
DEMANDANTE : *HEHER LEONARDO ORTEGA LOPEZ*
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctora **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32.936.948 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 201.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ERIKA DEL BELTRAN BARRIOS**, queda especialmente facultado(a) para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:

Erika del Carmen Beltran Barrios
ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
CC No. 32.936.948 de
T. P. No. 201.226 del C. S. de la Jud.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Este documento fue presentado personalmente por *Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*
Quien se identificó C.C. No. 51763440
T.P. No. 62571 Bogotá D.C. 11 ENE 2019
Responsable Centro de Servicios: *Raquel Cereales*
María Raquel Cereales Pineda
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



13
154
170

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**



RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

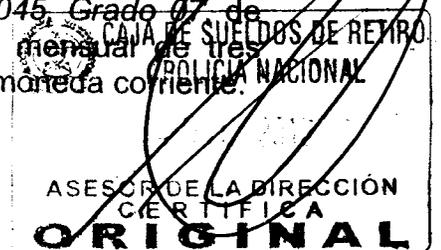
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07 de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



171

HOJA No. 02 de la Resolución 004961
"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

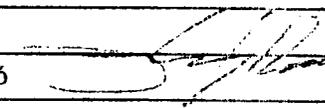
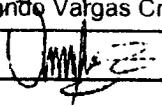
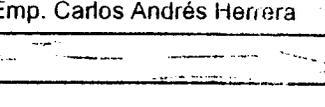
ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) **LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó 
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma 	Firma 



149
155
50



MINDEFENSA



**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO DE TALENTO HUMANO**

CERTIFICA

Que la funcionaria CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la Cedula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO – Jefe de Oficina Asesor del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24, de la planta de personal.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 día(s) del mes de enero de 2018 a petición de la funcionaria, con destino a: TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PÉREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO



**Grupo Social y Empresarial
de la Defensa**

Por nuestros Fuercos Armados, por Colombia estas.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 19B-58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONALTODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

(Página 1 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IDConeval: 182214
RadicaId: 1-000111-201609141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

De: JORGE ALVARO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ROBERTO CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

RESOLUCIÓN

()

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por sus servicios legales y asesores, para Colombia y el mundo.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 50, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
IdControl: 18234
RadicaId: 710711-2016009141-CASUR

Folios: 99

Anejos: 0

De: JORGE ALVARO BARRON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo; en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro – Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyson Hernández L. – Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Id Control: 182214
Radicator: JDD111:2016009141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

Del: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: ADRIAN CAMILO DIAZ BARRETO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Numero Expediente:

159



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



Datos del formato en el Sistema de gestión de calidad de la Entidad (Código formato)	
Versión	Página
xx	1

Acta No. 13 del 30-01-2019

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Fecha	Enero 30 de 2019	LUGAR: Sala de juntas de la Asesoría de la Dirección General, Carrera 7ª No. 12B-58, piso 11	Hora : 2:30 P.M.
-------	------------------	--	------------------

No	Nombre	Cargo
1.	DISNEY RAMÓN RODRIGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación
2.	CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Jurídica
3.	JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales y encargado de la Oficina Asesora Jurídica
4.	JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero y encargado de la Oficina de Planeación e Informática
5.	DORA ILSA OSPINA OCAMPO	Jefe Oficina Planeación e Informática
6.	LUZ YOLANDA CAMELO	Secretaría técnica del comité de conciliación.
7.	ANGELO STOYANOVICH ROMERO	Jefe Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto), invitado
8.	JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS	Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales (Invitada)
9.	LESLIE KATHERIN GONZALEZ BONILLA	Asiste por la Oficina de Control Interno. (Con voz pero sin voto) invitada

Integrantes Ausentes del Comité de Conciliación:	
--	--

RAZONAMIENTO POLÍTICO INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

De acuerdo a los lineamientos de la Entidad y con lo previsto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, puede concluirse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene una acertada política para ratificar el daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa judicial de la Entidad.

Con dicha actuación, la Entidad pretende utilizar el conocimiento interdisciplinario a su disposición en áreas de Derecho, Economía y Administración Pública, con el fin de lograr que las actividades redunden en una mejor Defensa Técnica e influyan de manera positiva en las decisiones judiciales.

Como manifestación de ese compromiso, la idea rectora de la Entidad es que sus intervenciones se sustenten en un riguroso uso de la evidencia estadística y cualitativa de la vigencia 2019 con la que cuenta, para que la defensa jurídica del Estado sea técnica y de calidad.

En tal sentido, y con el espíritu de apoyar la investigación del más alto nivel académico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cumplimiento de su tarea misional, adopta la política institucional para la prevención del daño antijurídico y las medidas necesarias para prevenir el daño antijurídico que puede afectar la estabilidad económica de la Entidad.

RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN PENSIONAL DE RETIRO AL PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO

Se presenta una contingencia en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derivada de la Sentencia 00543 de 2018 dictada por el Honorable Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dictada el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso Radicado No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 y otros acumulados, adelantada por el Actor: Julio César Morales Salazar y otros, en contra del Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional, cuyo Asunto fue la Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 dentro del Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al resolver inclusive una solicitud de aclaración incoada por la accionada.

En esta Sentencia de Nulidad, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declaró la Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", expedido por el Gobierno Nacional, el cual regulaba el régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa.

Al declararse la Nulidad del referido artículo, se queda sin normatividad específica aplicable para aquellos miembros pertenecientes al Nivel Ejecutivo catalogados como de "incorporación Directa", de donde deviene la contingencia para la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, máxime cuando el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, constitucionales y legales contenidas en la Ley 923 de 2004, no ha emitido nuevo decreto referente a este régimen; y aunado al hecho de las continuas reclamaciones administrativas, solicitudes de conciliación extrajudiciales, demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que vienen en aumento evidente en contra de la Entidad, es preciso fijar una postura por parte del Comité de Conciliación que acate la Sentencia antes mencionada, y que de manera armónica establezca la normatividad pertinente aplicable para los casos objeto de controversia sobre esta materia; en aras de prevenir el daño antijurídico enmarcado dentro de la Política institucional, sin dejar de lado la Jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Datos del formato en el Sistema de gestión de calidad de la Entidad (Código formato)	
Versión	Página
xx	2

Acta No. 13 del 30-01-2019

Administrativa.

La *Ratio Decidendi* de la aludida Sentencia, se enmarca en que con el artículo 2° del Derecho 1858, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada, por ende se constituye además en una norma regresiva y por tanto vulnera los derechos y garantías constitucionales.

Dentro de las consideraciones del Consejo de Estado se destaca principalmente, que hubo vulneración de los límites materiales establecidos en el artículo 3.1. Inciso 2 de la Ley Marco 923 de 2004, porque se les exigió a los miembros del Nivel ejecutivo que se encontraban en servicio activo a la fecha de expedición de dicha ley Marco (30) de diciembre de 2004), como requisitos para acceder al Derecho de la Asignación Mensual de Retiro, un tiempo superior al fijado en esa norma, de tal manera que el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Sentencia, desbordó su facultad reglamentaria ampliada.

Establece puntualmente el artículo 3.1. inciso 2 de la Ley Marco 923 de 2004, el cual fue desbordado con el referido artículo censurado, lo siguiente:

(...) ... "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes¹ al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."... (...)

El Artículo Anulado, pese a contar con la salvedad expresa de la fecha 31 de diciembre de 2004, (fecha de entrada en vigencia de la Ley Marco 923 de 2004), para regular el régimen de asignación de retiro para el personal ingresado por "Incorporación Directa", no debió contener la regulación para el personal ingresado hasta esa data, sino posterior a ella, porque ciertamente la Ley 923 de 2004 si faculta al Gobierno Nacional, para establecer una reglamentación que incluya un tiempo máximo de 25 años, solo que emitió una salvedad consistente en que dicha facultad no podía imponérsele al personal que para la entrada en vigencia de esa Ley Marco se encontrara en Servicio Activo, es decir que por interpretación analógica, si facultó al Ejecutivo para imponerle ese tiempo superior, al personal vinculado posterior a la aludida fecha de vigencia de la pluricitada ley.

Lo anterior se deduce puntualmente del artículo 3.1. de la Ley Marco 923 de 2004, que señaló lo siguiente:

(...)

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

Lo anterior se confirma con el artículo 1° del Decreto 1858 de 2012 el cual establece el régimen aplicable para el Personal denominado en dicha normativa como "Personal Homologado", porque allí indica que ese régimen regula el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de enero de 2005, siendo Sub Oficiales o Agentes. Sin embargo La Ley 923 de 2004 ciertamente no distinguió entre el personal "Homologado" (Sub Oficiales o Agentes activos que se trasladaron al Nivel Ejecutivo) o el de "Incorporación directa", solo se limitó a hacer una separación en dos grupos a saber: el primero concerniente al personal que se encontraba activo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y por deducción; el segundo, aquellos que se no se encontraban activos a la entrada en vigencia de la misma.

Es así como se colige que la Ley 923 de 2004, solo distinguía entre dos grupos de personal, el que se incorporó antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir el 31 de diciembre de 2004, y el que ingresaría después de esa data. Para el primer grupo dejó sentado el condicionamiento o prohibición de exigir requisitos de tiempo superior o diferente a los establecidos en la norma vigente al momento de la entrada en vigencia, dejando por deducción, al otro

¹ La norma vigente al momento de expedición de la Ley 923 de 2004, era el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" cuyo artículo 51 fue declarado NULO con efectos ExTunc, mediante la sentencia adiada el 14 de febrero de 2007, proferida en el expediente 1240-2007 por parte del Consejo de Estado.



MinDefensa



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



160



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Datos del formato en el Sistema de gestión de calidad de la Entidad	
(Código formato)	
Versión	Página
xx	3

Acta No. 13 del 30-01-2019

grupo sin esa limitante para que el ejecutivo en ejercicio de sus facultades reglamentarias estableciera el régimen aplicable.

De esta manera se concluye que la Ley 923 de 2004 no distinguió entre el denominado "Personal Homologado" entendido estrictamente este como aquel grupo de miembros que estando en servicio activo como Agentes o Suboficiales, se trasladaron al Régimen del Nivel Ejecutivo, sino que extendió la garantía de prohibición de aumento de tiempo o cambio de régimen pensional o de asignación de retiro, a aquellos miembros que se encontraban en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, sin importar que no fuesen homologados, porque para esa data perfectamente se podía dar el caso del personal incorporado directamente antes del 31 de diciembre de 2004, pero ese personal, pese a no ser homologado, fue objeto de protección inclusive por la Ley Marco.

Resulta conveniente soslayar que la norma a la que el legislador se refería al momento de establecer la prohibición legal de aumentar el tiempo para acceder al derecho de asignación mensual de retiro, y de aplicar al personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de la ley marco, la ley vigente al momento de la entrada en vigencia, **no era el Decreto 1212 o 1213 de 1990**, sino que el legislador se refería al **Decreto 1091 de 1995** "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

Esto se deduce fácilmente porque para el mes de diciembre del año 2004, el Decreto 1091 de 1995 se encontraba vigente, inclusive su artículo 51, pues este solo fue declarado nulo 3 años después, mediante la sentencia adiada el 14 de febrero de 2007, proferida en el expediente 1240-2007 por parte del Consejo de Estado, con efectos *Ex Tunc*, hecho que para el 2004 era totalmente impredecible, pero que no le quita el hecho del espíritu de la norma según la cual pretendía aplicar esa norma que estaba vigente para el personal incorporado antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004.

Esa norma que estaba vigente, es decir el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, ya tenía incorporado un término para acceder a la asignación mensual de retiro, de 20 y 25 años dependiendo la causal como se puede observar: Establecía la Norma:

" (...) Decreto 1091 de 1995:

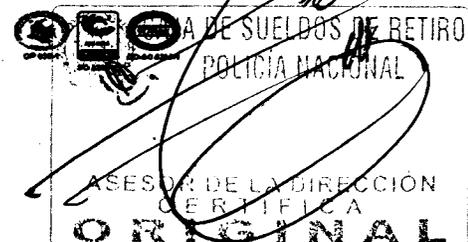
ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones: a) Al cumplir **veinte (20) años de servicio** y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Llamamiento a calificar servicio. 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial. 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres. b) Al cumplir **veinticinco (25) años de servicio** y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por solicitud propia. 2. Por incapacidad profesional. 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada. 4. Por conducta deficiente. 5. Por destitución. 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días. 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995. **PARÁGRAFO.** También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

(...)"

Aclarado lo anterior, y dejando por sentado que el Decreto 1858 de 2012 deviene de un progreso histórico que ha tenido varias decisiones por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, vale la pena aclarar que el objeto de la sentencia de la Nulidad que se analiza en este concepto, no fue la totalidad del Decreto 1858 de 2012 sino solamente el artículo 2°, de donde deviene una imprecisión jurídica al afirmar que dicho decreto fue declarado nulo, máxime cuando, como quedó demostrado, el Régimen de Nivel Ejecutivo ha tenido un trayecto histórico que se remonta inclusive al año 1993.

Bajo este orden y aclarado lo anterior, es totalmente improcedente reconocer y/o pagar la Asignación de Retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de acuerdo con los parámetro del decreto 1212 o 1213 de 1990, cuando resulta evidente que estos regímenes de agentes y oficiales y suboficiales son totalmente ajenos y disimiles al Nivel Ejecutivo; ello aunado al hecho de que en la ley Marco 923 de 2004, se encontraba vigente el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, y que era el que el legislador quería aplicar en el régimen de Asignación de Retiro de este personal.

De tal manera que, al estar vigente el artículo 1° y el 3° del Decreto 1858 de 2012, no queda otra salida jurídica





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Datos del formato en el Sistema de gestión de calidad de la Entidad

(Código formato)

Versión Página

xx

4

Acta No. 13 del 30-01-2019

pertinente y útil que aplicar estas dos normas perfectamente aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo que se encuentren con solicitudes de conciliación extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, inclusive desde solicitud de conciliación o demanda según corresponda, hasta aquellos que no cuenten con sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia, pues se configuran en situaciones no consolidadas que deben ser afectadas por la Sentencia de Nulidad como lo dejó claro el fallador al otorgarle efectos *ExTunc* a la declaratoria de Nulidad como se cita:

(...)

s así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome⁴². En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata⁴³.

(...)

Es así como se concluye que la entidad dará aplicación a los tiempos y causales establecidas en el artículo 1° del Decreto 1858 de 2012, con las partidas estipuladas en el artículo 3° del mentado, para todas aquellas solicitudes de conciliación o demandas que se encuentren en cualquier etapa antes de sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia de personal que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir a 31 de diciembre de 2004, se encontraba en servicio activo.

(...)

Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

(...)

Artículo 3°. Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.

El personal que cuente con sentencia ejecutoriada se constituye en una situación ya consolidada y no será objeto de conciliación, sobre este se aplicará el fenómeno jurídico de la cosa Juzgada.

El personal que se hubiese vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir



MinDefensa



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



Datos del formato en el Sistema de gestión de calidad de la Entidad (Código formato)	
Versión	Página
xx	5

Acta No. 13 del 30-01-2019

después del 31 de diciembre de 2004, se aplicará en los límites establecidos por el Legislador, Artículo 25 del Decreto 4433 de 2014², así:

(...)

ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 1o. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres

(...)

Se aplicaran los límites autorizados por el legislativo de 20 y 25 años de servicio.

Aunado a lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en atención a la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos reconocerá la asignación mensual de retiro, una vez terminados los tres (3) meses de alta, en aras de garantizar los derechos que fueron adquiridos por el personal retirado.

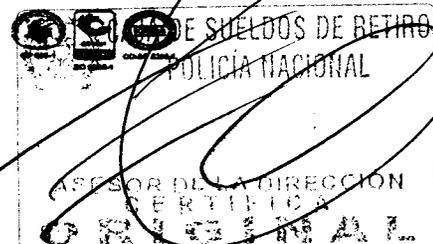
Una vez tratado el Orden del día, relacionado con la Política Institucional para la prevención del daño antijurídico, frente al reconocimiento de la asignación mensual de retiro al personal del Nivel Ejecutivo, queda aprobada en sala y se da por terminada la presente sesión.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
DISNEY RAMÓN RODRÍGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación	
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales y encargado de la Oficina Asesora Jurídica	
JOSE FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero y encargado de la Oficina de Planeación e Informática	
DORA ILSA OSPINA OCAMPO	Jefe Oficina Planeación e Informática	
LUZ YOLANDA CAMELO	Secretaria técnica del comité de conciliación.	
ANGELO STOYANOVICH ROMERO	Jefe Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto), invitado	
JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS	Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales (Invitada)	
LESLIE KATHERIN GONZALEZ BONILLA	Asiste por la Oficina de Control Interno. (Con voz pero sin voto) invitada	

² DECRETO 4433 DE 2004 (diciembre 31) por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.



Grupo Social y Empresarial de la Defensa



162

2

081565

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE ASISTENCIA
DICESTARTE JURÍDICO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 754 DE 2019

Clase: RDC
C.M.C.

30 ABR 2019

Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales contenidas en la Ley 923 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, determinó que el Gobierno Nacional fijaría el régimen de pensión y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que para la fijación del régimen de asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresaron al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, se tendrá en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

Que la Ley 923 de 2004, en su artículo 3, numeral 3.1 inciso 2, dispone: "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal".

Que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", estableció el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 3 de septiembre de 2018, dentro del medio de control de nulidad, según radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00, declaró la nulidad con efectos *ex tunc* del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Que por lo anterior, es necesario fijar el régimen de asignación de retiro y el porcentaje mínimo que constituirá la base de liquidación para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo como punto inicial un 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de las mismas.

DECRETA:

Artículo 1. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

2

Continuación del Decreto "Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004."

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C. a, los.

30 ABR 2019

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO